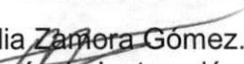


**Versión Pública de RR-0302/2023 sus acumulados RR-0308/2023, RR-0314/2023 y RR-0320/2023,
 que contiene información clasificada como confidencial**

| | |
|---|--|
| Fecha de elaboración de la versión pública | El 12 de julio del 2023. |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Fecha 29 de junio del 2023 y Acta de Comité número 16. |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia dos. |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-0302/2023 sus acumulados RR-0308/2023, RR-0314/2023 y RR-0320/2023 |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. |  Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada. |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). |  Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Solicitudes Folios: 210421722000973; 210421722000968; 210421722000962 y 210421722000955.
Expedientes: RR-0302/2023 y sus acumulados RR-0308/2023, RR-0314/2023 y RR-0320/2023

ELIMINADO 1. Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

SENTIDO: Revocar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0302/2023** y sus acumulados **RR-0308/2023**, **RR-0314/2023** y **RR-0320/2023**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DE LOS PODERES DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado cuatro solicitudes de acceso a la información, mismas que quedaron registradas con los números de folios 210421722000973; 210421722000968; 210421722000962 y 210421722000955.

II. El día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable notificó al entonces solicitante las respuestas de sus solicitudes de acceso a la información.

III. El diecinueve de enero de este año, el hoy recurrente presentó ante al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, cuatro recursos de revisión.

IV. Por auto de veinte de enero del presente año, la Comisionada presidente, tuvo por recibido los medios de impugnación interpuestos, mismos al que se les

asignó los números de expedientes **RR-0302/2023, RR-0308/2023, RR-0314/2023** y **RR-0320/2023**, turnados a su ponencia para el trámite respectivo.

V. Con fecha de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se indicó que el recurrente ofreció pruebas.

VI. Por auto de veintidós de marzo del dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió sus informes justificados y ofreció pruebas; asimismo, señaló que remitió al recurrente ampliaciones de sus respuestas iniciales, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

Finalmente, en los expedientes con números **RR-0308/2023, RR-0314/2023** y **RR-0320/2023**, se ordenó acumular de oficio al expediente **RR-0302/2023** por existir similitud entre las partes y los actos reclamados, por lo que, en el último

expediente citado se indicó que se acumulaban los tres primeros expedientes mencionados.

VII. Por auto de fecha once de abril del año en curso, se ordenó ampliar por una sola ocasión el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. En auto de once de mayo de este año, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para expresar algo en contra respecto a los informes justificados, las pruebas anunciadas y las ampliaciones de sus respuestas iniciales que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido de que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

IX. El día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. 21

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver los recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 1° del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia 10

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Los recursos de revisión cumplieron con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Los recursos de revisión cumplieron con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los mismos fueron presentados dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado el día veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, notificó al recurrente alcances a sus respuestas iniciales, por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

El entonces solicitante, en sus recursos de revisión alegó que la autoridad responsable negó la información en virtud de que le informó que la compra de los medicamentos se realiza de manera general, por lo que, no podía otorgarle las facturas requeridas.

A lo que, el sujeto obligado en sus informes justificados anexó, entre otras pruebas, copias certificadas de las notificaciones personales realizadas al recurrente el día veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, en las cuales se observa que la autoridad responsable le notificó alcances a sus respuestas originales, en los términos siguientes:

“...Al respecto, se le informa que de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción I, III y IV, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154. 156 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, por parte de los Departamentos de Servicios Generales, Contabilidad y de la Coordinación del Almacén de Insumos para la Salud, adscritos a la Subdirección General de Finanzas y Administración de este Instituto, áreas responsables de atender su solicitud y en áreas de observar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, con el ánimo de brindar claridad y precisión a su petición se realiza la aclaración el sentido de explicarle que el proceso de facturación por la adquisición de medicamentos se realiza por contrato adjudicado. El Instituto celebra contratos para la compra de medicamentos de acuerdo a los medicamentos que conforman el cuadro básico Institucional; dentro de los contratos efectuados se cuenta con uno que brinda el servicio integral y esta facturación, se realiza en base a la relación del total de recetas y medicamentos dispensados quincenalmente en cada una de las farmacias pertenecientes al Instituto no considerando la indicación terapéutica de estos, a su vez estas facturas se elaboran en relación al conjunto de medicamentos adjudicados. La receta que se tiene como base para dispensar el medicamento contiene el tratamiento global de cada paciente para diversas patologías; la receta no contiene el diagnóstico del paciente. X

Otra limitante es la impasibilidad para determinar qué medicamentos se compran y facturan para pacientes con el diagnóstico de diabetes Mellitus ya que la población con estos diagnósticos es muy extensa, y la cual puede padecer una amplia y diversa gama de enfermedades y trastornos a través de vida, estas enfermedades y patologías extras pueden implicar una modificación y reinterpretación en las prescripciones médicas de los pacientes con estos X

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Solicitudes Folios: 210421722000973; 210421722000968; 210421722000962 y 210421722000955.
Expedientes: RR-0302/2023 y sus acumulados RR-0308/2023, RR-0314/2023 y RR-0320/2023

diagnósticos, cabe mencionar que la terapéutica farmacológica es individualizada para cada paciente ya que muchos fármacos prescritos tienen

uno o más indicaciones terapéuticas y que solo el área médica posee la facultad de diagnosticar y prescribir el tratamiento por contar con el expediente médico del paciente y ser su médico tratante.

Por tal razón es imposible separar, clasificar o determinar las facturas en relación a un medicamento o Diagnóstico en particular, respecto a las especificaciones señaladas en su solicitud.

Me permito informarte que no es posible dar una respuesta acorde a los términos requeridos por usted..."

De lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se dio por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto a los alcances de las contestaciones iniciales que les proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en los multicitados alcances de respuestas iniciales se observa que el sujeto obligado únicamente pretendió perfeccionar sus contestaciones originales, es decir, su imposibilidad de proporcionar la información requerida por el agraviado en sus multicitadas solicitudes; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este apartado se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

El primer lugar el hoy recurrente envió al sujeto obligado cuatro solicitudes de acceso a la información, mismas que fueron asignadas con los números de folios 210421722000973; 210421722000968; 210421722000962 Y 210421722000955.

En relación a la petición de información con número 210421722000973, se observa lo siguiente:

“Solicitó en copia simple las facturas de compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de diabetes Mellitus del mes de septiembre de 2022. Así mismo copia de la licitación de ley.”

Respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio: 210421722000968, que a la letra dice:

“Solicitó en copia simple las facturas de compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de diabetes Mellitus del mes de abril de 2022. Así mismo copia de la licitación de ley.”

Por lo que hace a la petición de información con número 210421722000962, indicó:

“Solicitó en copia simple las facturas de compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de diabetes Mellitus del mes de octubre de 2021. Así mismo copia de la licitación de ley.”

Finalmente, la solicitud marcada con el número de folio 210421722000955, dice:

“Solicitó en copia simple las facturas de compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de diabetes Mellitus del mes de marzo de 2021. Así mismo copia de la licitación de ley.”

A lo que, el sujeto obligado contestó:

“Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción I, III y IV, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracción IV, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, por parte de los Departamentos de Servicios Generales, adscritos a la Subdirección General de Finanzas y Administración de este instituto, áreas responsables de atender su solicitud hacen de su conocimiento después de una búsqueda exhaustiva efectuada en sus archivos, no se cuenta con registro alguno de facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de diabetes Mellitus

del mes ...; específicamente; toda vez que no se tiene manera de determinar que medicamentos son utilizados para este tipo de pacientes; ya que se realizan las compras de medicamentos de manera general y de acuerdo al cuadro básico de este instituto, por lo que, tampoco se tiene de origen una licitación solo para la compra de dichos productos...".

Al respecto, el entonces solicitante interpuso cuatro recursos de revisión en los cuales alegó lo siguiente:

“„Violación al ART. 170 FRACC I y XI NIEGAN LA INFORMACIÓN MANIFESTANDO QUE CORRESPONDAN MEDICAMENTOS EN FORMA GENERAL Y COMO CONSECUENCIA NO PUEDEN DAR LA FACTURA YA QUE EN ESTA VIENEN OTROS MEDICAMENTOS, VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS EN EL ARTÍCULO 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 167 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA APLICAR EL ARTÍCULO 176 Y SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.”

Finalmente, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados manifestó:

“...De las constancias documentales que se acompañan este informe como material probatorio, este órgano colegiado podrá advertir que la respuesta emitida por este sujeto obligado no violenta a disposición alguna legal, en virtud quien la respuesta otorgada al ahora recurrente se hace de su conocimiento que no cuenta con registro de facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de diabetes Mellitus ..., específicamente, toda vez que no se tiene manera de determinar que medicamentos son utilizados para este tipo de pacientes ya que se realizan las compras de medicamentos de manera general, por lo que este sujeto obligado no esta en posibilidad otorgar facturas de compras únicamente de medicamentos para pacientes con diagnóstico de diabetes Mellitus, que el pago que se realiza a quien provee de medicamentos a ese instituto, se lleva a cabo de manera global y no por producto y mucho menos se encuentra relacionados con la atención de alguna patología o enfermedad particular, puesto que no se tienen identificadas facturas únicamente por la compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de diabetes Mellitus específicamente, careciendo en los archivos de algún registro que indique en que documento este tipo aparezca en específico el medicamento interés del solicitante, reiterado que este Sujeto Obligado no tiene deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud cual se deriva el presente recurso, toda vez que no se cuenta con facturas obtenidas en la forma requerida tan específica, si no en una forma generalizada...”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

En el expediente con número **RR-0302/2023**, se observa el siguiente material probatorio.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421722000973, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro manual de la solicitud de acceso a la información pública con número 210421722000973 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información firmada por el recurrente de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UDE/UT/0180/2023, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación de los 73 oficios números del UDE/UT/0110/2023 al UDE/UT/182/2023, suscritos por el Ciudadano Fabián Rueda Girón, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del ISSSTEP, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la cedula de notificación de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés de las respuestas de las solicitudes con folios 210421722000903 al 210421722000975.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UDE/UT/353/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación de los 34 oficios números consecutivos del UDE/UT/0349/2023 al UDE/UT/0382/2023, suscrito por el Ciudadano Fabián Rueda Girón, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del ISSSTEP, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la cedula de notificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número folio 210421722000973.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código

de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Por lo que hace, al expediente con número **RR-0308/2023**, se observa el siguiente material probatorio.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421722000968, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro manual de la solicitud de acceso a la información pública con número 210421722000968 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información firmada por el recurrente de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UDE/UT/0175/2023, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación de los 73 oficios números del UDE/UT/0110/2023 al UDE/UT/182/2023, suscritos por el Ciudadano Fabián Rueda Girón, en su



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Solicitudes Folios: 210421722000973; 210421722000968; 210421722000962 y 210421722000955.
Expedientes: RR-0302/2023 y sus acumulados RR-0308/2023, RR-0314/2023 y RR-0320/2023

carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del ISSSTEP, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la cedula de notificación de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés de las respuestas de las solicitudes con folios 210421722000903 al 210421722000975.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UDE/UT/356/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación de los 34 oficios números consecutivos del UDE/UT/0349/2023 al UDE/UT/0382/2023, suscrito por el Ciudadano Fabián Rueda Girón, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del ISSSTEP, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la cedula de notificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número folio 210421722000968.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Por lo que hace, al expediente con número **RR-0314/2023**, se observa el siguiente material probatorio.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421722000962, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro manual de la solicitud de acceso a la información pública con número 210421722000952 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información firmada por el recurrente de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UDE/UT/0169/2023, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación de los 73 oficios números del UDE/UT/0110/2023 al

UDE/UT/182/2023, suscritos por el Ciudadano Fabián Rueda Girón, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del ISSSTEP, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la cedula de notificación de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés de las respuestas de las solicitudes con folios 210421722000903 al 210421722000975.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UDE/UT/359/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación de los 34 oficios números consecutivos del UDE/UT/0349/2023 al UDE/UT/0382/2023, suscrito por el Ciudadano Fabián Rueda Girón, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del ISSSTEP, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la cedula de notificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número folio 210421722000952.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Finalmente, al expediente con número **RR-0320/2023**, se observa el siguiente material probatorio.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421722000955, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro manual de la solicitud de acceso a la información pública con número 210421722000955 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información firmada por el recurrente de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UDE/UT/0162/2023, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación de los 73 oficios números del UDE/UT/0110/2023 al

UDE/UT/182/2023, suscritos por el Ciudadano Fabián Rueda Girón, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del ISSSTEP, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la cedula de notificación de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés de las respuestas de las solicitudes con folios 210421722000903 al 210421722000975.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número UDE/UT/362/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación de los 34 oficios números consecutivos del UDE/UT/0349/2023 al UDE/UT/0382/2023, suscrito por el Ciudadano Fabián Rueda Girón, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del ISSSTEP, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la cedula de notificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número folio 210421722000955.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en los que consistieron las solicitudes y las respuestas a estas, así como las manifestaciones vertidas por las partes.

En primer lugar, el entonces solicitante requirió del sujeto obligado copia simple de las facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de diabetes mellitus de los meses de marzo y octubre de dos mil veintiuno; abril y septiembre de dos mil veintidós, así como la copia de las licitaciones de ley, y el sujeto obligado al contestar señaló que los Departamentos de Servicios Generales, adscrito a la Subdirección General de Finanzas y Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Puebla, hicieron del conocimiento que no se contaba con el registro de las facturas por compra de medicamento con diagnóstico de diabetes mellitus de los meses antes señalados en específico, toda vez que se realizaban

las compras de medicamentos de manera general y de acuerdo al cuadro básico del instituto antes mencionado; por lo que, tampoco se tiene una licitación solo para compra de dichos productos.

Por lo que, el ciudadano inconforme con dichas respuestas promovió cuatro recursos de revisión en los cuales alegó como actos reclamados la negativa de proporcionar la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

A lo que, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados manifestó que la respuesta que emitió no violentaba ningún precepto legal, en virtud de que la misma se le hizo conocer al recurrente que no se contaba con registro de facturas solicitadas en específico, toda vez que se realizaban las compras de medicamentos de manera general de acuerdo al cuadro básico del Instituto, por lo que, no se encontraba en posibilidad de otorgar facturas únicamente por la compra de medicamentos para pacientes con diagnósticos de diabetes mellitus en específico.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Solicitudes Folios: 210421722000973; 210421722000968; 210421722000962 y 210421722000955.
Expedientes: RR-0302/2023 y sus acumulados RR-0308/2023, RR-0314/2023 y RR-0320/2023

Ahora bien, el reclamante indicó que el sujeto obligado le negó las copias simples de la compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de diabetes mellitus de los meses de marzo, octubre de dos mil veintiuno; abril y septiembre de dos mil veintidós, así como la copia de las licitaciones de ley; y que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado carecían de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Solicitudes Folios: 210421722000973; 210421722000968; 210421722000962 y 210421722000955.
Expedientes: RR-0302/2023 y sus acumulados RR-0308/2023, RR-0314/2023 y RR-0320/2023

Ahora bien, es importante retomar que el sujeto obligado al momento de contestar las multicitadas solicitudes, señaló que el Departamento de Servicios Generales, adscrito a la Subdirección General de Finanzas Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Puebla, señaló que no contaba con registro de facturas de compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de diabetes mellitus de los meses de marzo y octubre de dos mil veintiuno; abril y septiembre de dos mil veintidós, así como la copia de las licitaciones de ley, toda vez que las compras las realizaba de manera global; sin embargo, se hace notar que la autoridad responsable no observó lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que si bien es cierto que no está obligado a realizar documentos ad hoc, para contestar las solicitudes, también lo es que está constreñido a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste o en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y que así lo permita.

Por otra parte, el numeral 152 del ordenamiento legal antes citado, indica que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega o de envío elegido por el solicitante; de igual forma, establece que cuando la información no se pueda entregar o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá, de manera fundada y motivada, ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156 fracciones II, III, IV, V, 161 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCAN** las respuestas otorgadas y las ampliaciones de las contestaciones

originales otorgadas por el sujeto obligado para el efecto de que este último entregue al recurrente la información referente a sus solicitudes de acceso a la información con números de folios 210421722000973; 210421722000968; 210421722000962 Y 210421722000955, en la forma que se encuentren, si las mismas se encuentran en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma o entregue copias simples o consulta directa en un amplio horario los documentos que contenga la información requerida en las solicitudes antes citadas.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **REVOCAN** las respuestas otorgadas y las ampliaciones de las contestaciones originales otorgadas por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

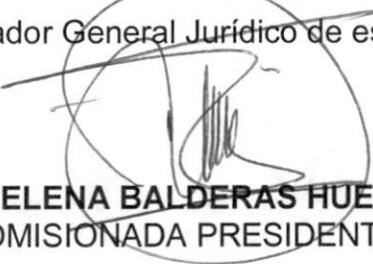
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

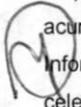
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Solicitudes Folios: 210421722000973; 210421722000968; 210421722000962 y 210421722000955.
Expedientes: RR-0302/2023 y sus acumulados RR-0308/2023, RR-0314/2023 y RR-0320/2023


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/RR-00302/2023 y sus acumulados/MAG/ sentencia definitiva.

 La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-00302/2023 y sus acumulados, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.